

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION  
Demandante: FABIO FRANCO URIBE  
Demandados: CARLOS HUMBERTO FRANCO VELANDIA y OTRAS.  
Radicado: **2011-00077-00 A**

En el proceso de la referencia, se tiene que, con ocasión del auto proferido el día 01/06/2021<sup>1</sup>, mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, negar la pretensión de Nulidad promovida por el apoderado judicial de los demandados CARLOS HUMBERTO y LEONOR FRANCO VELANDIA; ahora este, interpone Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de dicha decisión. Medio que está contenido en: “Archivo PDF No. 0019 RECURSO REPOSICION SUB APELACION -alojado en- Carpeta Digital 0002 MEDIDAS CAUTELARES”; **concretamente**, porque refiere que la nulidad, se solicitó con base en lo observado en el estado electrónico No. 68 del 14 de mayo de 2021, donde se notificó el auto calendarado 13 de mayo de 2021, el cual dispuso AGRÉGAR al expediente, el Despacho Comisorio No. 004-2021, para los fines indicados en el **Inc. 2 Art. 40 del C.G.P**; publicación a la cual se adjuntaron dos anexos.

## I. EL RECURSO

El abogado recurrente, inicialmente manifiesta que en el auto objeto de recurso, se hacen mención de actuaciones de la Inspección Municipal de Policía de Confines, de las cuales él no tenía conocimiento y, ahora se hace mención para negar la nulidad pretendida. Adicionalmente, que tampoco se observa entre los documentos anexos, que se haya enviado a su correo electrónico, el señalamiento de la fecha y hora, para la práctica de la diligencia de secuestro o fijación en un correo electrónico de la Inspección, para conocer la citada actuación; siendo ello vulnerador del **Artículo 9 del Decreto 806 de 2020**, por pretermitirse el principio de publicidad y contradicción.

A su turno, insiste que no fue individualizado en debida forma el inmueble, objeto de secuestro, toda vez que no se observan entre los anexos la escritura con base en la cual presuntamente se enunciaron los linderos, ni el nombre e identificación de la persona que atendió la diligencia que supuestamente suministró los datos para establecer linderos, extensión de los mismos, nombre de los colindantes y explotación económica del mismo. En suma, que no se conoce la fuente de la cual se obtuvo la información para individualizar el predio, objeto de secuestro.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque integralmente la providencia rebatida, sumado a que afirma que sus representados fueron condenados en costas, pese a que la nulidad se solicitó correctamente, sin temeridad con base en los anexos del mencionado estado electrónico.

---

<sup>1</sup> PDF No. 0018 AUTO CORRE TRASLADO DE AVALUO Y RESUELVE SOLCITUD DE NULIDAD -en- Carpeta No. 0002 (...)

## II. TRAMITE DEL RECURSO

En atención a que con la presentación del escrito contentivo de este medio de impugnación, allegado al proceso vía mensaje de datos por el abogado OMAR ROCHA MANTILLA; se tiene que este remitió simultáneamente el mismo, a la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante. Por tanto, se determina que fue debidamente efectuado el respectivo traslado, acorde con lo previsto en el **Parágrafo del Artículo 9 - Decreto 806 de 2020**; en armonía con lo dispuesto en el **Inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.**

En este orden, se advierte que dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutante, mediante escrito presentado vía correo electrónico del día 08 de junio de 2020, visto en: “Archivo PDF No. 0020 DESCORRE TRASLADO RECURSO-alojado en- Carpeta Digital 0002 MEDIDAS CAUTELARES” y, anexó el video en formato MP4: “No. 0021 VIDEO ANEXO DESCORRE TRASLADO”; se pronunció de manera relevante, solicitando que se declaren infundados los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada y, por tanto, no se conceda ni total, ni parcialmente, la solicitud presentada por la parte demandada.

La no recurrente, categóricamente indica que “lo alegado por el apoderado de los demandados es completamente falso.” (Sic). **Por un lado**, por cuanto mediante Auto proferido el 01 de marzo de 2021, notificado en estado electrónico del 2 de marzo de 2021, se notificó a todas las partes, de la decisión por medio de la cual se decretó el secuestro del predio rural objeto del mismo; siendo enterado el abogado OMAR ROCHA MANTILLA y, por ende, este tuvo conocimiento del decreto del secuestro y la comisión.

**Por otro lado**, que la notificación de la diligencia de secuestro sí se realizó y se garantizó el derecho al debido proceso de los demandados; toda vez que, conforme a los documentos adjuntos, se tiene que el Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Confines, mediante Estados No. 0016-04-2021, realizó la fijación en ESTADOS del Auto No. 0042-04-2021 del 16 de abril de 2021, por el cual se avoca conocimiento y se fija fecha y hora para la diligencia de secuestro. Razón por la cual, ellos podían tener conocimiento de la fecha y hora señalada para la diligencia de secuestro.

Así mismo, la jurista actora, para desvirtuar lo alegado por el abogado OMAR ROCHA MANTILLA; afirma que él tenía pleno conocimiento de la realización de la diligencia de Secuestro, porque al enterarse de la comisión asignada por este Despacho al Alcalde Municipal de Confines, aquel se comunicó telefónicamente en varias ocasiones con ella, con la intención de llegar a una conciliación, quien así mismo le indicó que conocía de ésta diligencia. Motivo por el cual, ella instó al abogado ROCHA MANTILLA que se pusieran de acuerdo con sus representados, para proceder a la conciliación antes del trámite de secuestro; quedando al pendiente de comunicar lo acordado con sus representados, pero a la postre, el abogado no realizó ningún contacto con su colega.

Por último, la abogada demandante aclara y precisa algunos aspectos en relación con las actuaciones surtidas al interior del trámite administrativo adelantado en cumplimiento de la comisión designada por este juzgado y, que son objeto de inconformidad por el recurrente; aportando como probanza de ello, los documentos relacionados en el acápite de: **“PRUEBAS”**. Concluyendo, que por ser infundado y temerario, solicita se condene en costas a la parte demandada.

### III. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, delantadamente refulge la necesidad de precisar que, en efecto, conforme lo señala la parte demandante, mediante auto calendado 01 de marzo de 2021; se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del Predio Rural identificado con M.I. No 321-964 de la ORIP del Socorro (S) y para ello, se comisionó al señor Alcalde del municipio de Confines(S/der); providencia que fue notificada por Estado Electrónico No. 29 de fecha 2-3-2021. **Luego entonces**, así queda demostrado que el referido proveído fue debidamente notificado a las partes, por ende, se determina que el abogado impugnante fue enterado del decreto y comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble.

Acorde con lo anterior, se libró el Despacho Comisorio No. 004-2021, siendo remitido al señor Alcalde de Confines y, al mismo se anexó, el documento digital correspondiente a: "Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-964"; documentos base para cumplir con la comisión delegada por este Juzgado. **Razón por la cual**, con fundamento en ello, la abogada ejecutante, inició las gestiones de su interés y estableció contacto por los diferentes canales de comunicación establecidos por la alcaldía municipal de Confines, a efectos de conocer y precisar la fecha y hora designada por aquel despacho municipal, para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, de la revisión minuciosa al presente diligenciamiento, se advierte que fue contraria a la actitud asumida por el abogado recurrente, pues este, pese a estar notificado debidamente y enterado de la comisión para la diligencia de secuestro, tal y como lo convalida la abogada actora; **no se observa que aquel en momento alguno**, haya acudido al trámite administrativo surtido al interior de la comisión delegada mediante auto de fecha 01/03/2021, al señor alcalde municipal de Confines; funcionario que conforme se aclaró en el auto rebatido, por medio de Acto Administrativo de fecha 05 de abril del 2021, Sub-comisionó al inspector de policía de Confines para la materialización de la comisión emanada de este juzgado.

En tal sentir, se constata por este despacho, que el Inspector de Policía y Tránsito municipal de Confines, Santander; emitió y dio publicidad a las decisiones proferidas por él; **conforme quedó decantado en el auto impugnado**; actuaciones que ahora en el presente medio de impugnación, la abogada demandante, igualmente precisa, enseña y aporta como prueba. **En resumen**, dicho funcionario municipal, cumplió debidamente con las actividades pertinentes para materializar la diligencia de secuestro delegada; se insiste, tal y conforme fue aclarado y precisado en el auto refutado y, una vez se incorporó al proceso la comisión debidamente diligenciada; comparece el apoderado de los demandados solicitando la nulidad del despacho diligenciado, luego de asumir una actitud pasiva frente a la comisión tramitada, de la cual, como se dijo anteriormente, él siempre estuvo enterado. Trámite en el cual, además, se verifica que el comisionado no excedió sus facultades.

**Con todo**, no es de recibo por el Despacho, el argumento de inconformidad del abogado impugnante; pues era su deber indagar, comparecer y estar al pendiente de las decisiones dictadas y publicadas al interior del trámite administrativo para la práctica de la diligencia de secuestro y, ahora alegue su propio hecho, para justificar que no tenía conocimiento de las actuaciones de la Inspección Municipal de Policía de Confines. **En consecuencia**, de ello se destaca que en ningún caso se vulneró a la parte demandada el principio de publicidad y contradicción, toda vez que el **Artículo 9 del Decreto 806 de 2020**, dispone la posibilidad de publicar virtualmente las actuaciones, más no es un imperativo que deba hacerse de esa forma.

De otra parte, frente a la inconformidad de que no fue individualizado en debida forma el inmueble; se reitera al recurrente, tal como se señaló en el auto rebatido, la diligencia de secuestro se ajustó a las reglas previstas para tal fin, según lo dispones el **artículo 595 del CGP**.

**En colofón**, respecto de la condena en costas, se indica que ellas fueron impuestas por cuanto así lo dispone el **numeral 1°- artículo 365 del CGP**. Consecuentemente, se mantendrá incólume la decisión proferida el 01 de junio de 2021; toda vez que no se acogen los argumentos referidos por el abogado reclamante y, por ello, se confirmará la providencia impugnada.

Finalmente, en atención a que el recurrente manifiesta que en subsidio interpone el Recurso de Apelación; es preciso indicar, que el auto impugnado, solo es susceptible de reposición, acorde con lo previsto en el **Inciso 2° - Artículo 40 del CGP**. En consecuencia, por improcedente, no se concederá el Recurso de Alzada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** *NO REPONER* el auto de fecha 01 de junio de 2021, alojado en: "PDF No. 0018 de la Carpeta Digital No. 0002 MEDIDAS CAUTELARES"; por lo argumentado en la presente decisión.

**SEGUNDO.** *NEGAR* por improcedente el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico; de conformidad con lo anotado en la considerativa de este proveído.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10759f7de0de70ce626327867ee9d895c990159b9d60da190d1c792bb2276afe**

Documento generado en 16/06/2021 11:24:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**